

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, en primer lugar, se advierte solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual, pretende que se oficie a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de que informe si el bien objeto de la servidumbre que aquí se pretende imponer hace parte de los bienes catalogados como baldíos. Asimismo, se advierte que, al perito nombrado en providencia del 16 de octubre de 2019, Germán Jaramillo Hoyos, no ha sido posible comunicarle el nombramiento con el fin de que asuma el cargo. A su despacho para proveer  
19 de noviembre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00155 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Indeterminados
Asunto:	- Vincula Agencia Nacional de Tierras - Releva perito del cargo - Nombra perito del IGAC - Requiere partes

En primer lugar, frente a las múltiples solicitudes elevada por el apoderado de la parte actora, Juan Felipe Rendón Álvarez, encaminada a que, se oficie a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de que informen si, el bien objeto de la servidumbre que se pretende imponer mediante el presente proceso, se trata de un bien baldío, encuentra el Despacho que, resulta más eficaz vincular a dicha entidad con el fin de que realicen algún pronunciamiento respecto a las pretensiones aquí incoadas.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, con el fin de que aclare la presunción de baldío respecto a la calidad jurídica del predio objeto de la servidumbre y para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la

respectiva notificación, manifiesten lo que desde el ámbito de sus funciones consideren pertinente.

De otro lado, advierte esta judicatura que, a la fecha, se encuentra en curso la oposición a la indemnización interpuesta por la curadora ad litem Katherine Restrepo Monsalve, en representación de los indeterminados, y a la fecha, únicamente el perito Jhonny Daniel Naranjo Ospina, hizo referencia a la aceptación del cargo, no obstante, no fue posible comunicarle el nombramiento al señor Germán Jaramillo Hoyos y dada la exigencia legal de que, el dictamen se presente conjuntamente por los peritos, por lo menos en una primera etapa, resulta necesario relevar al último de ellos, con el fin de que, se pueda continuar con el desarrollo normal del proceso.

En razón de lo anterior, se dispondrá el relevo del cargo del señor Jaramillo Hoyos y en su lugar, se nombra a la señora **Luz Dary Correa Vera** con registro de evaluador AVAL-43764002 de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con teléfonos 573 78 74 y 311 402 58 43 y correo electrónico: luzdaryc72@gmail.com

Se le pone de presente a la señora Correa Vera que, el nombramiento se realiza con el fin de que realice el avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, sobre el predio denominado “El Delirio”, ubicado en la vereda San Bartolo de Yondó – Antioquia, con código de predial No. 2010000170001000000000, identificado con los siguientes linderos:

“Por el **Norte**; con predio identificado con cedula catastral 058930100170011, nombre del predio: desconocido, propietario: desconocido, FMI: desconocido, con predio identificado con cedula catastral 058930100170031, nombre predio: desconocido, propietario: desconocido, FMI: desconocido, Por el **Sur**; rio San Bartolo de por medio con predio identificado con cedula catastral 055790500050057, nombre predio: desconocido, propietario: desconocido, FMI: desconocido, rio San Bartolo de por medio con predio identificado con cedula catastral 058930100557905000500560170031, nombre predio: desconocido, propietario: desconocido, propietario: desconocido, FMI: desconocido, Por el **Oriente**; con predio identificado con cedula catastral 05893020100170009000, nombre predio: El Recreo, propietario: Luis Carlos Delgado Cano, FMI: 303-71309, Por el **Occidente**; quebrada Salsipuedes de por medio con predio identificado con cedula catastral 05604020100030116000, nombre predio: El Vergel, propietario: Alexander Barón Peñaloza, FMI: 027-21069”.

Dicho avalúo se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Ahora bien, en razón de la solicitud efectuada por el perito Jhonny Daniel Naranjo Ospina, encaminada a que se le fijen gastos provisionales con el fin de rendir la pericia designada, encuentra este Despacho procedente dicha solicitud y por ende, se les fijará la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$877.803) para cada uno de ellos, la cual será sufragada por la entidad demandante, de acuerdo con lo resuelto en providencia de fecha 16 de octubre de 2019, ratificada mediante providencia del 28 de enero de 2020.

Por último, se le impone la carga de notificar a la perito nombrada, tanto a la entidad demandante, como a la curadora ad litem en representación de las personas indeterminadas.

En virtud de lo anterior y sin necesidad de mayores consideraciones, el Despacho,

#### **RESUELVE**

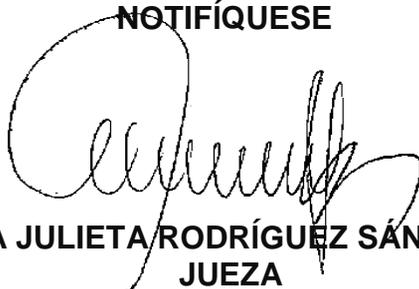
**Primero. Ordenar** la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. Relevar** del cargo al perito German Jaramillo Hoyos y en su lugar, nombrar a la perito **Luz Dary Correa Vera** de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

**Tercero. Fijar** como gastos provisionales la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los auxiliares de la justicia.

**Cuarto. Requerir** a las partes para que, se sirvan llevar a cabo la notificación de la perito nombrada, con el fin de que asuma el cargo designado.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia secretarial:** Sra. Jueza me permito informarle que se allega notificación personal realizada a la curadora ad litem. Así las cosas, se procede a dictar decisión de fondo, toda vez que la curadora ad litem fue debidamente notificada personalmente, y si bien contestó la demanda, no se propusieron excepciones ni se allegó prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 19 de noviembre de 2020.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2018 00982 00</b>
Proceso:	Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Edison Martin Correa Pulgarín
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

**1. Bancolombia S.A** parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda contra **Edison Martin Correa Pulgarín**, para que por el trámite del proceso Ejecutivo con título hipotecario, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 02 de octubre de 2018 (Fol. 71) se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante; la suma de: **\$31.487.831,25** por concepto del capital adeudado garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante escritura pública Nro. 3277. Del 29 de diciembre de 2010 en la Notaría Veintiséis (26) del Circuito de Medellín (fol. 1, C.1), más los intereses moratorios desde el día 27 de septiembre de 2018 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de (1 y ½ ) vez del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999). Y por la suma de \$3.062.737,13 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 18 de diciembre de 2017 y el 17 de septiembre de 2018 (liquidados a la tasa del 12.68% E.A.).

Simultáneamente con el mandamiento, se decretó el embargo del inmueble gravado con Hipoteca, identificado con la matrícula No. 01N- 5297767, conforme a lo dispone

el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual fue debidamente inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La curadora ad litem, fue notificada personalmente el día 25 de septiembre de 2019, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, procedió a contestar la demanda, sin embargo la misma no cumplió su cometido, toda vez que no presentó excepciones, ni allegó constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

La hipoteca es una garantía real accesorio e indivisible, que se constituye sobre inmuebles y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal con el fin de que con el producto del remate, esta sea cubierta con preferencia a los otros acreedores.

De la anterior definición se desprenden las características esenciales de esta clase de gravamen:

**DERECHO REAL:** concede al acreedor un derecho real en virtud del cual tiene la facultad de persecución del bien gravado y preferencia de ser pagado su crédito con producto del remate.

**GARANTÍA ACCESORIA:** Tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no puede subsistir sin ella.

GARANTÍA INDIVISIBLE: Cada una de las cosas hipotecadas y cada parte de ellas están sujetas al pago total de la deuda y cada parte de ella.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”*

Y el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

3. Descendiendo al caso en concreto, la escritura pública No.3277. Del 29 de diciembre de 2010 en la Notaría Veintiséis (26) del Circuito de Medellín adosado como base de ejecución da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma procesal citada; asimismo, como el accionado dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda ni concretar el pago de las sumas pretendidas teniendo en cuenta que tal como se indicó con anterioridad, no se tiene satisfecha la obligación y dado que se practicó la medida de embargo sobre los inmuebles perseguidos se ordena la venta en pública subasta del mismo.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**Primero: Seguir Adelante La Ejecución**, promovida por **Bancolombia S.A** contra **Edison Martin Correa Pulgarín** conforme al mandamiento fechado del 02 de octubre de 2018.

**Segundo. Decretar** el avalúo el avaluó y remate del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 01N- 5297767, para que se cancele a favor del demandante, Bancolombia S.A en contra de Edison Martin Correa Pulgarín, en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Con el producto del bien dado en hipoteca, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Cuarto: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**Quinto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.727.284.**

**Sexto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte de la apoderada de la señora Lina María Escobar Vélez, doctora María Elena Taborda, donde hace mención a la situación presentada con el vehículo de placas IAQ 868 de propiedad de la deudora. Asimismo, se allega sustitución de poder otorgada por Francisco Javier Suarez Ojeda, actuando en representación de GM Financial Colombia S.A., a favor del abogado David Mesa Ceballos. Asimismo, este último, pretende que, se excluya de la masa de la liquidación el vehículo de placas IAQ 868 de propiedad de la señora Lina María Escobar Vélez. A su Despacho para proveer.

19 de noviembre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00885 01
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Lina María Escobar Vélez
Acreedores:	Gobernación de Antioquia Secretaría de Transito de Envigado G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A. (hoy GM Financial Colombia S.A. compañía de financiamiento) Reintegra – Bancolombia S.A. Seguros Comerciales Bolívar S.A. en calidad de subrogatario de Uribienes, Secretaría de Transito de Medellín Secretaría de Transito de Bello Secretaría de Transito de Itagüí Secretaría de Tránsito de Ciénaga Sercomercio – Almacén ante y piel
Asunto:	- Releva terna curadores - Tiene notificados - Reconoce personería - Resuelve situación de vehículo - Ordena entrega vehículo liquidador

**I. ANTECEDENTES**

En primer lugar, y previo a resolver las solicitudes enlistadas en la constancia secretarial que antecede, advierte esta judicatura que, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en providencia del 13 de diciembre de 2019, puesto que, a la fecha,

no se evidencia posesión de algún auxiliar de la justicia en el cargo de liquidador, requisito *sine qua non* para continuar con el trámite de este proceso.

## II. RELEVA TERNA LIQUIDADORES

En razón de lo anterior y ante la necesidad primigenia de contar con un liquidador para que lleve a cabo todas las gestiones inherentes al trámite, y al no haberse posesionado ninguno de los nombrados en la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, se dispone esta agencia judicial a relevarlos y en su lugar se nombra a los siguientes auxiliares los cuales hacen parte de la lista auxiliares de la justicia y quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó, se entenderá que acepta el nombramiento y en la comunicación que se les remita, se les indicará que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

- **Juliana Gómez Mejía** quien se localiza en Calle 51 No. 53 - 99 y Carrera 38 No. 26 - 385 interior 236 de Medellín y en los teléfonos 321 15 49 y 311 764 91 04, correo electrónico: julianagomezmej@gmail.com
- **Gladys Mora Navarro**, quien se localiza en la Calle 16 No. 24 C – 15 de Medellín y en el teléfono 312 784 22 00, correo electrónico: gladysmoranavarro@hotmail.com
- **Luz Janeth Orozco Valencia**, quien se localiza en la Carrera 46 A No. 52 - 25 oficina 505 de Medellín y en los teléfonos 328 92 59, 597 29 86 y 310 415 46 92, correo electrónico: janethoroz@gmail.com

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, indicándoseles que cuentan con el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo. Como honorarios provisionales se le fija la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000)**.

Ahora bien, una vez posesionado el auxiliar de la justicia, resulta necesario que, se lleve a cabo la notificación de cada uno de los acreedores, se publique el aviso en el periódico y se actualice el inventario de los bienes de la deudora, conforme lo indicado en la providencia de apertura de la presente liquidación de persona natural no comerciante.

### **III. ABSTENCIÓN DE NOTIFICACION A LA DEUDORA**

Se abstendrá el auxiliar de la justicia que asuma el cargo, de remitir el aviso a la deudora Lina María Escobar Vélez, toda vez que, la misma actúa a través de apoderada judicial y se encuentra debidamente enterada de las actuaciones aquí surtidas.

### **IV. ABSTENCIÓN DE NOTIFICACION ENTIDAD ACREEDORA**

Asimismo, se advierte que, a la fecha, la sociedad GM Financiera Colombia S.A., viene actuando a través de apoderado judicial, esto es, el abogado Francisco Javier Suarez Ojeda, razón por la cual, dicha entidad se tiene por enterada del presente asunto y se abstendrá el liquidador, en su momento procesal oportuno, de remitir notificación por aviso a dicha entidad.

### **V. SUSTITUCIÓN DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA**

Se allega sustitución del poder arribada por parte del abogado Suarez Ojeda a favor del abogado David Mesa Ceballos, en virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar al doctor Mesa Ceballos identificado con C.C. 1.040.734.996, portador de la T.P. 301.743 del C. S. de la J., para que represente los intereses de G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A. (hoy GM Financiera Colombia S.A.).

### **VI. SOLICITUD UBICACIÓN DEL VEHÍCULO IAQ 868**

La abogada María Elena Taborda, allegó memorial, por medio del cual solicita que se requiera a GM Financiera Colombia S.A., con el fin de que informe la ubicación del vehículo de placas IAQ 868, teniendo en cuenta que, el mismo, de propiedad de la deudora se encuentra en custodia de dicha entidad.

Asimismo, solicita la apoderada de la deudora que, se indique si la entidad referida recibió alguna autorización para enajenar el vehículo de propiedad de la señora Lina María Escobar Vélez.

### **V. EXCLUSIÓN DEL VEHICULO DE PLACAS IAQ 868 DE LA MASA LIQUIDATORIA.**

El abogado sustituto David Mesa Ceballos, en representación de la sociedad GM Financiera Colombia S.A., allega solicitud por medio de la cual, pretende que, el

vehículo de placas IAQ 868 de propiedad de la deudora Lina María Escobar Vélez, sea excluido de la masa de liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1676 de 2013, haciendo referencia a que, este vehículo es una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición y una vez, se autorice su exclusión, se pueda continuar con el trámite de pago directo, advirtiendo que, si llegaren a resultar saldos a favor del demandado, tales serán depositados a órdenes del juzgado que reconoce las acreencias que los demás acreedores persiguen.

## **VII. RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS IAQ 868**

De acuerdo con las solicitudes impetradas por la apoderada de la deudora y el apoderado sustituto de la sociedad GM Financial Colombia S.A., encuentra este Despacho que, dicha situación fue debidamente resuelta en la objeción presentada en el trámite de insolvencia, mediante providencia del 10 de septiembre de 2019.

Frente a este punto, podemos destacar que, en su momento procesal oportuno, se solicitó por parte de GM Financial Colombia S.A., poder continuar con el trámite de pago de directo regulado por la ley 1676 de 2013, frente al vehículo de placas IAQ 868 de propiedad de la señora Lina María Escobar Vélez, que, por demás, es único bien relacionado en la masa patrimonial de la deudora, el cual está en poder y a disposición de GM Financial Colombia S.A. compañía de financiamiento, teniendo en cuenta que se encuentra inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, el cual pretende ser transferido a la entidad referida, conforme lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 1676 de 2013, vehículo que adicionalmente fue aprehendido en virtud de la orden impartida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad mediante trámite con radicado 2018-00150 y en virtud de dicha orden el mismo se encuentra retenido en el Depósito de Vehículos Judiciales Fortaleza Medellín S.A.S. o según las afirmaciones realizadas por la apoderada de la deudora, se encuentra en poder GM Financial, sin conocer su real estado de conservación y ubicación.

El artículo 52 de la ley 1676 de 2013 expresa lo siguiente:

“Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.”

*Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.*

*Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.*

*De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.*

*En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.” (Subrayas fuera de texto original).*

Una vez analizada la norma en comento, de entrada, se podría precisar que, el trámite de la ley 1676 de 2013, podría continuar, aún, ante la existencia de un trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, sin embargo, la jurisprudencia, ha establecido unos requisitos indispensables que deben cumplirse para que esto ocurra.

La sentencia C – 447 de 2015, cuyo M.P. es el doctor Mauricio González Cuervo, donde se hizo referencia a la constitucionalidad del artículo 51 de la ley 1676 de 2013, señala lo siguiente:

*“En el caso sub examine el análisis debe comenzar por las reglas previstas en el artículo 2498, porque se trata de establecer lo que correspondería a los créditos de los niños y de los trabajadores respecto de los créditos de los acreedores con garantía mobiliaria. Así, pues, se tendría que el crédito del acreedor con garantía mobiliaria puede excluir a los créditos de primera clase respecto del bien o especie que soporta la garantía, a menos que los demás bienes del deudor no sean suficientes para cubrirlos, caso en el cuál éstos tendrán preferencia en cuanto a su déficit. La exclusión en favor de los créditos de segunda clase respecto de los de primera, entre los que están los créditos de los niños y los de los trabajadores, está,*

*pues, condicionada y, por tanto, no puede darse de manera automática. En este contexto, es posible afirmar que no se desconoce la prevalencia de los créditos de los niños y de los trabajadores, pues sea con unos bienes o con otros, se procederá a su pago antes que los créditos de los acreedores con garantía mobiliaria.*

*Dado que el anterior referente legal no ha sido derogado ni modificado expresamente, debe examinarse el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, para establecer si éste lo modificó o no de manera tácita. A partir del objeto de la ley, de su ámbito de aplicación y de sus derogatorias expresas, es posible advertir que la ley no pretende cambiar la calificación de los créditos de los acreedores con garantía mobiliaria. En efecto, con el propósito “incrementar el acceso al crédito”, se amplía los bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía y se simplifica la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de dicha garantía. De manera consecuente con dicha ampliación, la ley se aplica a las garantías que correspondan a “obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles”; y, además, se aplica a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de dichas garantías mobiliarias. Por ello, entre las derogatorias de la ley, no se encuentran los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que regulan la prelación de créditos.*

*Al examinar de qué manera la Ley 1676 de 2013 simplifica la prelación de la garantía en comento, prevista en el Título V, se aprecian tres tipos de reglas: las de prelación, las que corresponden al proceso de insolvencia y las de otras prelaciones. Las primeras regulan la prelación entre garantías constituidas sobre un mismo bien, valga decir, entre créditos que son de la misma clase: la segunda. Las segundas regulan las garantías reales en el proceso de reorganización, en los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y en los procesos de liquidación judicial, entre las cuales está el artículo sub examine. Las últimas regulan otras prelaciones que respecto de compradores de los bienes muebles, de la garantía mobiliaria de adquisición, fijan reglas adicionales de prelación de garantías mobiliarias y de prelación de obligaciones fiscales y tributarias.*

*Conforme a los antedichos referentes, una interpretación sistemática del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 conduce a afirmar que el bien que soporta la garantía podrá excluirse de la masa de liquidación, en provecho del acreedor garantizado, conforme a dos condiciones explícitas: (i) que la garantía esté inscrita en el*

correspondiente registro -inciso primero-; y (ii) que se haga sin perjuicio de “los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse”; y a una condición implícita: (iii) que si los demás bienes del deudor no son suficientes para cubrir los créditos de primera clase, éstos tendrán preferencia en cuanto a su déficit incluso respecto del bien excluido.

La expresión “en primera medida”, contenida en el inciso tercero del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, que prevé la hipótesis de la adjudicación del producto de la enajenación y la hipótesis de que el acreedor garantizado se quede con el bien (esta hipótesis se desarrolla en el inciso cuarto), no es incompatible con las antedichas condiciones, pues no implica en sí misma, ni se desprende de ella, que en el evento de que el valor del bien supere el valor de la obligación garantizada se puede desconocer la prelación de créditos, mientras que en el evento de que el valor del bien no supere el valor de la obligación garantizada se deba respetar dicha prelación. La mera circunstancia de que el valor del bien sea superior o inferior al valor de la obligación que garantiza, no cambia ni puede cambiar la clase del crédito, ni mucho menos alterar las reglas de prelación de créditos.

En vista de las anteriores circunstancias, la norma demandada no puede interpretarse en el sentido de que lo establecido en el artículo puede aplicarse en detrimento de los créditos de primera clase, que es el fundamento de la demanda. Lo que en realidad hace esta expresión es precisar que los créditos correspondientes a derechos pensionales, que guardan una evidente relación con la categoría de créditos de primera clase correspondiente a los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, también prevalecen respecto del crédito del acreedor con garantía mobiliaria. Por lo tanto, los cargos de omisión legislativa relativa, al no fundarse en una proposición jurídica real y existente, sino en una interpretación subjetiva de la misma, además de no satisfacer, en su concepto de la violación, el mínimo argumentativo de certeza, no satisfacen la exigencia especial, predicable de los cargos de omisión legislativa relativa, de demostrar que existe una norma sobre la cual se puede predicar necesariamente el cargo.” (subrayas fuera de texto original).

De lo anterior, es prístino precisar y reiterar que, no es posible que en el presente asunto se excluya de la masa de liquidación el vehículo de placas IAQ 868 sobre el cual se adelanta ejecución por pago directo, que si bien el mismo, se encuentra debidamente registrado en el Registro de Garantías Mobiliarias, teniendo en cuenta

las anteriores consideraciones expresadas por la H. Corte Constitucional, en el presente asunto, se hace imposible acceder a la exclusión de dicho bien mueble de la masa que pretende liquidarse, ello, en el entendido de que, dicho vehículo es el único bien relacionado en los bienes de la deudora en la solicitud de negociación de deudas impetrada, convirtiéndose en la prenda general de los acreedores que no puede desconocerse.

El principio general de que la prenda general de los acreedores deriva que estos puedan exigir la obligación forzada de la obligación insatisfecha, tiene su hontanar en el artículo 2488 del Código Civil del cual se traduce que el patrimonio del deudor garantiza todas sus obligaciones, teniendo en cuenta que los acreedores pueden satisfacer su crédito mediante la venta de cualquier bien o de todos ellos, según cual sea el monto del crédito deshonorado.

Éste precepto, como bien sabido es, constituye la consolidación de muy antigua y nobilísima evolución del poder de coerción del acreedor el cual supone, al menos en principio, que todos los créditos se encuentran en igualdad de condiciones y por tal virtud el derecho de garantía general, aun cuando exista concurrencia de obligaciones a satisfacer, deba ser aplicado en iguales condiciones para todos y cada uno de los sujetos destinatarios de dicho poder de coerción. Sin embargo, la misma normatividad apunta que excepcionalmente pueden existir causas especiales para preferir algunos créditos; preferencia, pues, que por su propia laya se traduce en que algunas obligaciones se antepongan frente a las que precisamente no gozan de dicha particularidad, o, que gozando de aquella estén catalogadas, por la propia norma, como de inferior categoría.

Nace, entonces, por fuerza de la propia disparidad que entraña cada una de las relaciones jurídicas, la apellidada prelación de créditos, la cual no es otra cosa que el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que deben pagarse cada uno de las obligaciones; se trata de una institución que según la Corte “...rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores...”<sup>1</sup> Y la cual dimana de la esencia misma del crédito, para cuya seguridad, el legislador de entonces, previamente la ha establecido<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-092 de 2002.

<sup>2</sup> Código Civil. Artículo 2493. Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca. Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera.

Esta prelación clasifica los créditos en cinco grandes categorías, y estas a su vez se subdividen en orden ascendente y grado de importancia, es decir, se prefieren unos a otros en el orden de su enumeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata<sup>3</sup>.

Tal como se viene desarrollando, la existencia de una garantía mobiliaria, no pone en entre dicho la prelación de créditos dispuesta en la ley sustancial, dicho en otras palabras, la universalidad tanto en su dimensión objetiva como subjetiva, permanece incólume, a pesar de la existencia de garantías mobiliarias, no obstante, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta la concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

A la fecha, la obligación a favor de GM Financiamiento Colombia S.A. compañía de financiamiento, supera la suma de \$37.000.000 y se encuentra garantizada con una garantía, debidamente registrada en el Registro de Garantías Mobiliarias, sin embargo, no puede desconocerse que, existen otras acreencias con prelación legal de créditos y que las mismas no pueden obviarse, máxime que, según reza el artículo 565 del C.G.P. que por demás, lo dispuesto en este capítulo cuenta con prevalencia normativa, según lo regulado en el artículo 576 ibídem, uno de los efectos de la providencia de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante es la integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor es titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, y en efecto, al momento de la apertura del presente asunto, la señora Lina María Escobar Vélez, era y continua siendo la titular inscrita sobre el vehículo de placas IAQ 868 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado – Antioquia.

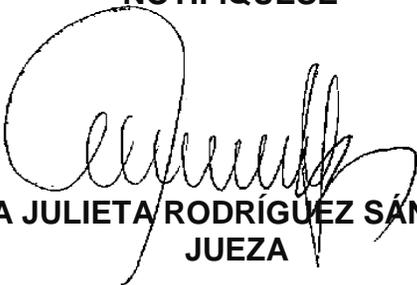
En consecuencia de lo anterior, y a modo de conclusión, se torna imperativo, ordenar a GM Financiamiento Colombia S.A. compañía de financiamiento que, el vehículo de placas IAQ 868, sea puesto a disposición de la presente liquidación patrimonial, se reitera es el único bien que conforma la masa liquidatoria de la señora Lina María Escobar Vélez, convirtiéndose en **prenda general de los acreedores**, por ende, deberá hacerse entrega del mismo, al auxiliar de la justicia que asuma el cargo de liquidador, en un término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la posesión del auxiliar de la justicia, **so pena de ser sancionados con multa hasta**

---

<sup>3</sup> Ídem. Artículo 2496.

por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ  
JUEZA

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la demandada Noralba de Jesús Arango Restrepo, a través de apoderado judicial, allegó escrito contentivo recurso de reposición contra el mandamiento de pago. A su Despacho para proveer. 19 de noviembre de 2020.

  
**Jessica Cifuentes Giraldo**  
**Escribiente**



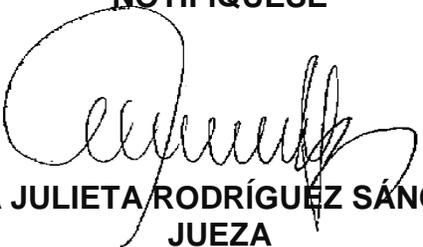
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2019 01127 00</b>
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Sandra Patricia Zapata
Demandado:	Noralba Arango Restrepo
Asunto:	Previo tramite Requiere parte demandada

Se incorpora al expediente memorial radicado por el profesional en derecho que representa los intereses de la señora Noralba Arango Restrepo, el 09 de noviembre de los corrientes, mediante el cual incoó recurso de reposición frente a la providencia calendada el 05 de noviembre 2019, dentro del término oportuno.

No obstante, advierte el Despacho que previo a impartir tramite al mismo, se insta a la parte demandada, a fin de que otorgue poder conforme al artículo 74 CGP; o en su defecto, acredite que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, se allegó escrito por parte de Luis Alfonso Marulanda Tobón, quien funge como gerente general (representante legal) de la Cooperativa Financiera Cotrafa, donde manifiesta que, coadyuva la solicitud de terminación por pago del presente asunto elevada con anterioridad por la abogada Ana María Jaramillo Quiñones, a quien, en su momento procesal oportuno, se le negó la misma debido a que carece de facultad para recibir. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

19 de noviembre de 2020.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01299 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Paula Andrea Ruiz Bedoya
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - No acepta renuncia a términos - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, aunado al hecho de que, el gerente general de la Cooperativa Financiera Cotrafa, arribó escrito por medio del cual coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada con anterioridad por parte de la abogada Ana María Jaramillo Quiñones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Cooperativa Financiera Cotrafa** contra **Paula Andrea Ruiz Bedoya**, por pago total de la obligación.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, obrante a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares. Por la secretaría se libraré el oficio respectivo.

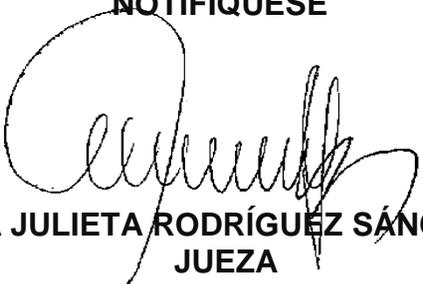
**Tercero.** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Cuarto. Ordenar** el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

**Quinto. No aceptar** la renuncia a términos, toda vez que, la solicitud de terminación del proceso no viene suscrita por ambas partes.

**Sexto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allegó por parte de la liquidadora Janeth Orozco Valencia, renuncia al cargo, por ausencia de reconocimiento de sus gastos provisionales. A su Despacho para proveer.

19 de noviembre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00095 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Leyla Marcela Martínez Correa
Acreeedores:	Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá Banco de Occidente S.A. Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad Banco Davivienda S.A. Municipio de La Estrella – Antioquia Municipio de San Gil – Santander
Asunto:	- No acepta renuncia al cargo - Requiere parte solicitante - Requiere liquidadora

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se avizora solicitud de aceptación de renuncia al cargo de liquidadora, elevada por la señora Janeth Orozco Valencia, quien indica que, requiere el reconocimiento de dicho monto para continuar con la designación que le fuere encomendada.

Frente a este punto, advierte esta judicatura que, no ha merecido reparo alguno por parte del abogado de la deudora, ni de esta misma, con el fin de referirse al punto en comento, con el agravante de que, resulta completamente viable que, la auxiliar de la justicia, solicite el reconocimiento de este rubro, para realizar las designaciones que el despacho le ordenara en la providencia de apertura de la presente liquidación patrimonial.

Echa de menos, la parte solicitante en el presente asunto que, se le ha requerido en múltiples oportunidades para que, se sirva sufragar los gastos provisionales de

la liquidadora, omitiendo que, este monto se configura como un gasto de administración que debe continuarse sufragando por la deudora, así como los gastos necesarios para la subsistencia de la misma, conforme se le indicó en providencia anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 549 del C.G.P.

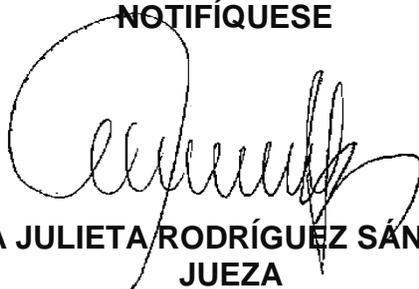
No obstante lo anterior, no es posible que, este Despacho acepte la renuncia elevada por la liquidadora Janeth Orozco Valencia, toda vez que, no se configura una causal justificable para que la misma sea relevada del cargo, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en la ley procesal, el monto de sus gastos provisionales y/o honorarios que se causen, se pagaran de forma preferente sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 565 del C.G.P., máxime que, en el presente asunto, existe masa liquidable.

En virtud de lo anterior, se solicita a la liquidadora que, se sirva continuar asumiendo las obligaciones a su cargo, no obstante, se insta a la deudora nuevamente para que se sirva asumir dicho rubro, en aras de darle celeridad al presente tramite y no entorpecer injustificadamente el desarrollo normal del proceso.

De otro lado, se advierte que, se allegó publicación en el periódico por parte de la liquidadora, tal como le fue ordenado en providencia de fecha 10 de febrero de 2020, no obstante, dicha publicación se torna completamente ilegible, razón por la cual, se solicita que, la misma sea allegada al expediente debidamente digitalizada y de forma comprensible.

Asimismo, se requiere a la liquidadora para que se sirva actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora y se sirva remitir la notificación por aviso a los acreedores restantes, teniendo en cuenta la advertencia que, se le realizó en el inciso último de la providencia de fecha 07 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

**Constancia secretarial:** A la señora jueza, informándole que se incurrió en un error involuntario en la providencia que corrigió la fecha del auto que libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia, toda vez que se indico de forma errada la fecha de la misma. A su Despacho para proveer.

Medellín, 19 de noviembre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00205 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Rosa María Marulanda Ramírez
Asunto:	- Corrige auto que corrigió la fecha del auto que libro mandamiento de pago - Ordena notificar

De conformidad con la constancia secretarial, ante las solicitudes que anteceden y una vez revisado detenidamente el presente proceso, observa el Despacho que en el auto que corrigió la fecha del auto que libro mandamiento de pago, se incurrió nuevamente en un error involuntario al indicar de forma errada la fecha de la providencia, pues se puso que era veinticuatro de febrero de dos mil veinte, cuando en realidad era veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la fecha de la providencia que corrigió la fecha del auto que libro mandamiento de pago del proceso de la referencia, la cual quedará de la siguiente manera:



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que los demás aspectos resueltos en la citada providencia quedaron incólumes.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago y el auto que corrigió la fecha del auto que libro mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allega memorial por parte del abogado Harol Smit Ocampo Valencia en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitando el levantamiento provisional de la medida de embargo, teniendo en cuenta el acuerdo allegado. A su Despacho para proveer. Medellín 19 de noviembre de 2020.

  
**Jessica Cifuentes Giraldo**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

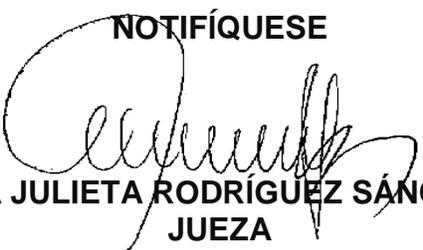
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00355 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Liseth Cartagena Franco
Demandado:	Unitransportes SAS
Asunto:	Previo levantar medida de embargo

Previo a continuar con la solicitud incoada por la parte actora, se pone en conocimiento que, conforme al acuerdo adunado, esto es, respecto al numeral SEGUNDO (#2); específicamente respecto a la entrega de dineros retenidos de la parte demandada a favor del demandante, en este caso, la suma \$3.800.000 que se encuentra en la cuenta ahorros Bancolombia, advierte el Despacho, que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., solo es factible el pago de la obligación ejecutada con los dineros consignados como consecuencia de las medidas decretadas, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de crédito y costas, lo que no ha ocurrido en este caso.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirvan especificar si desean continuar con el levantamiento de la medida a pesar de la advertencia que acaba de realizarle el Despacho.

Ahora, si lo que pretende el profesional en derecho, es que se termine el proceso, entregándole dichos dineros a la parte actora, deberá presentar solicitud en este sentido coadyuvada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por la apoderada de la parte actora, en el que solicita requerir al cajero pagador Consorcio Pensiones de Antioquia, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo aquí impartida con anterioridad. A su Despacho para proveer. Medellín, 19 de noviembre de dos mil veinte.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00391 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coomunidad
Demandado:	Oscar Leonardo Mena Carpio y otro
Asunto:	No accede requerir cajero pagador

En atención a la constancia que antecede, no se accederá a requerir al cajero pagador CONSORCIO PENSIONES DE ANTIOQUIA en calidad de pagador de la parte demandada, por cuanto, una vez revisado el expediente digital, se tiene que, fue remitido los oficios No. 612 y 614, a un correo electrónico distinto al correspondiente por la entidad. Lo anterior, fue constatado, tanto en la página Web Institucional, como en el Certificado de la Cámara de Comercio.

Por tanto, el Despacho procederá en la fecha a notificar a el CONSORCIO PENSIONES DE ANTIOQUIA, en los correos electrónicos [pensantioquia@pensionesantioquia.gov.co](mailto:pensantioquia@pensionesantioquia.gov.co) y [notificajudiciales@pensionesantioquia.gov.co](mailto:notificajudiciales@pensionesantioquia.gov.co), para tal fin.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ**  
JUEZA

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allegó a través del buzón electrónico del Despacho, por parte del Jhon Fredy Nanclares Rodríguez en calidad de apoderado de la parte demandante, escrito por medio del cual interpone recurso de reposición, contra el auto del 09 de octubre de 2020, en el cual se libró mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.

Medellín, 19 de noviembre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
Escribiente



## **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00567 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Fondo de empleados progreso antes Fondo de empleados de prever
Demandado:	Omar Alfredo Callejas Flórez
Asunto:	- Resuelve recurso de reposición – no repone - Ordena oficiar

### **I. ANTECEDENTES**

1. El abogado Jhon Fredy Nanclares Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, oportunamente, recurre el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fundamentando su inconformidad indicando que, previo al Despacho librar mandamiento de pago conforme lo considerara legal, debió inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora pudiera corregir la imprecisión frente a la fecha de cobro de los intereses de mora, de conformidad con la literalidad del título valor, pudiendo así solicitar el pago de intereses de mora a partir del 06 de enero de 2020.

Precisa el apoderado de la parte ejecutante que, la forma en la que se adecuó el auto que libro mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2020, respecto a los intereses de mora, va en contra de los intereses de la parte que representa, pues afirmó que entre el 06 de enero y el 10 de septiembre de la misma anualidad la parte demandante no obtendrá el reconocimiento y pago de los intereses de mora, arguyendo que es esta la forma como el demandado tiene que indemnizar los perjuicios causados ante el incumplimiento de la obligación objeto de la presente ejecución.

En virtud de lo anterior, solicitó que se revoque la decisión adoptada en providencia del 09 de octubre de 2020, y en su lugar, se proceda a modificar el auto que libro mandamiento de pago, ordenando el pago de intereses de mora a partir del 06 de enero de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

## **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si le asiste razón al apoderado Jhon Fredy Nanclares Rodríguez, en el sentido de indicar que, la decisión que debió adoptarse en providencia del 09 de octubre de 2020, fue inadmitir la demanda o haberse adecuó el mandamiento de pago, ordenando el pago de los intereses de mora a partir del 06 de enero de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

## **III. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Arribando al caso concreto, debe señalarse nuevamente, el recurso de reposición presentado se efectuó en el término legal, y por tales razones deben expresarse las situaciones que el día de hoy ocupan nuestra atención, indicándose entonces que el problema sucinto en el presente caso, a criterio del Despacho, es la inconformidad presentada por el doctor Jhon Fredy Nanclares Rodríguez, en el sentido de indicar que, la decisión que debió adoptarse en providencia del 09 de octubre de 2020, fue inadmitir la demanda o haberse adecuado el mandamiento de pago, ordenando el pago de los intereses de mora a partir del 06 de enero de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que, si bien el vencimiento del título valor base de la presente ejecución tiene como fecha 05 de enero de 2020, de acuerdo con lo regulado en el artículo 19 de Ley 546 de 1999, solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas, desde la presentación de la demanda, aunado al hecho de que en el auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado lo advirtió, *“De conformidad con el artículo 430 del C. G del Proceso, se adecúa el mandamiento ejecutivo, **en cuanto a la fecha de exigibilidad de los intereses de mora reclamados, conforme con lo consagrado en la Ley 546 de 1999.**”* Subraya fuera del texto original.

Por lo anterior y sin más consideraciones, se ratifican las decisiones adoptadas mediante providencia del 06 de enero de 2020, y en consecuencia, no se modifica tal decisión, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso

ejecutivo con título hipotecario, puesto que, para esta judicatura, la decisión adoptada estuvo debidamente fundamentada en la Ley.

2. De otro lado, se avizora nota devolutiva por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte donde indican: *“EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO FIGURA INSCRITA GARANTÍA REAL A FAVOR DEL DEMANDANTE (ART. 558 DEL C. DE P. C.)*

*SEGÚN LA ESCRITURA NRO. 3796 DEL 13-08-2014 DE LA NOTARIA 18 DE MEDELLÍN, EL ACREEDOR HIPOTECARIO ES EL FONDO DE EMPLEADOS PREVER “FONEPRO” Y NO EL QUE CITA. ARTÍCULOS 285 Y 593 DEL C.G.P.”*

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, Fondo de empleados progreso, se avizora que mediante acta No. 32, del 4 de mayo de 2016, la Asamblea Extraordinaria de Delegados, registrada en la Cámara de Comercio, cambio su razón social de, FONDO DE EMPLEADOS DE PREVER “FONEPRO” por la de, FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO y que también podrá identificarse con la sigla: FONEPRO, situación que también fue advertida en el cuadro de dialogo del auto que libro mandamiento de pago, sin embargo, se omitió realizar tal advertencia en el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, por tal razón y siendo pertinente, se ordenara oficiar nuevamente a la mencionada entidad, aclarando el cambio de razón social de la parte ejecutante, a fin de que se inscriba la medida cautelar decretada.

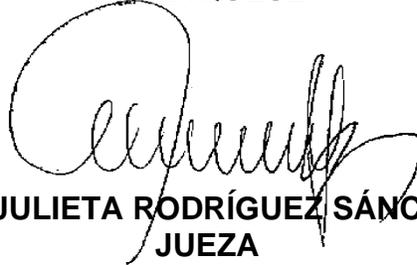
Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad,**

**RESUELVE:**

**Primero: No Reponer** el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se confirma íntegramente el auto del 06 de enero de 2020.

**Segundo: Oficiar** a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, aclarando el cambio de razón social de la parte demandante, es decir de FONDO DE EMPLEADOS DE PREVER “FONEPRO” por la de, FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO y que también podrá identificarse con la sigla: FONEPRO, a fin de que se inscriba la medida cautelar decretada mediante auto del 09 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name below.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allego a través del buzón electrónico del Despacho memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 21 de octubre de 2020, asimismo me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y que el apoderado de la parte demandante afirmó que la tenencia en original del título valor base de recaudo (Pagaré), se encuentra en custodia de la parte actora. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Francisco Javier Gil Gómez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.  
Medellín, 19 de noviembre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00605 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Eliana Echavarría Betancur Alejandro Vélez Hernández
Demandados:	Martha Elena Del Carmen Pérez de Botero Jorge Alberto Botero Henao
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con

los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Eliana Echavarría Betancur** y **Alejandro Vélez Hernández**, en contra de **Martha Elena Del Carmen Pérez de Botero** y **Jorge Alberto Botero Henao**, por:

- a) Las siguientes sumas de dinero, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir de la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación.

MES DE CUOTA	VALOR DE CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Octubre de 2015	\$ 805.594	02 octubre de 2015
Noviembre de 2015	\$ 805.594	02 noviembre de 2015
Diciembre de 2015	\$ 805.594	02 diciembre de 2015
Enero de 2016	\$ 805.594	02 enero de 2016
Febrero de 2016	\$ 805.594	02 febrero de 2016
Marzo de 2016	\$ 805.594	02 marzo de 2016
Abril de 2016	\$ 805.594	02 abril de 2016
Mayo de 2016	\$ 805.594	02 mayo de 2016
Junio de 2016	\$ 805.594	02 junio de 2016
Julio de 2016	\$ 805.594	02 julio de 2016
Agosto de 2016	\$ 805.594	02 agosto de 2016
Septiembre de 2016	\$ 805.594	02 septiembre de 2016
Octubre de 2016	\$ 805.594	02 octubre de 2016
Noviembre de 2016	\$ 805.594	02 noviembre de 2016
Diciembre de 2016		02 diciembre de 2016
Enero de 2017		02 enero de 2017

Febrero de 2017		02 febrero de 2017
Marzo de 2017	\$ 805.594	02 marzo de 2017
Abril de 2017	\$ 805.594	02 abril de 2017
Mayo de 2017	\$ 805.594	02 mayo de 2017
Junio de 2017	\$ 805.594	02 junio de 2017
Julio de 2017	\$ 805.594	02 julio de 2017
Agosto de 2017	\$ 805.594	02 agosto de 2017
Septiembre de 2017	\$ 805.594	02 septiembre de 2017
Octubre de 2017	\$ 805.594	02 octubre de 2017
Noviembre de 2017	\$ 805.594	02 noviembre de 2017
Diciembre de 2017	\$ 805.594	02 diciembre de 2017
Enero de 2018	\$ 805.594	02 enero de 2018
Febrero de 2018	\$ 805.594	02 febrero de 2018
Marzo de 2018	\$ 805.594	02 marzo de 2018
Abril de 2018	\$ 805.594	02 abril de 2018
Mayo de 2018	\$ 805.594	02 mayo de 2018
Junio de 2018	\$ 805.594	02 junio de 2018
Julio de 2018	\$ 805.594	02 julio de 2018
Agosto de 2018	\$ 805.594	02 agosto de 2018
Septiembre de 2018	\$ 805.594	02 septiembre de 2018
Octubre de 2018	\$ 805.594	02 octubre de 2018
Noviembre de 2018	\$ 805.594	02 noviembre de 2018
Diciembre de 2018	\$ 805.594	02 diciembre de 2018
Enero de 2019	\$ 805.594	02 enero de 2019
Febrero de 2019	\$ 805.594	02 febrero de 2019
Marzo de 2019	\$ 805.594	02 marzo de 2019
Abril de 2019	\$ 805.594	02 abril de 2019
Mayo de 2019	\$ 805.594	02 mayo de 2019
Junio de 2019	\$ 805.594	02 junio de 2019
Julio de 2019	\$ 805.594	02 julio de 2019
Agosto de 2019	\$ 805.594	02 agosto de 2019
Septiembre de 2019	\$ 805.594	02 septiembre de 2019
Octubre de 2019	\$ 805.594	02 octubre de 2019

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advertiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Quinto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado Francisco Javier Gil Gómez, con T.P No. 89.129 del C. S. de la J., en los términos de los poderes conferidos.

**Sexto.** Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a la persona indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

**Séptimo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales